



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00042-00

Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA PAULA RICO FLOREZ**

Accionado: **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA PAULA RICO FLOREZ** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARIA PAULA RICO FLOREZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la educación, igualdad, petición, y debido proceso, dado que la entidad educativa no ha realizado la devolución del dinero a la accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que, en diciembre de 2019, se inscribió en la FACULTAD DE DERECHO de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**, en donde canceló la suma de \$3.300.000.00. Agregó que la segunda semana de febrero de 2020, se dio inicio a clases presenciales, pero el 25 de febrero de ese mismo año mediante escrito dirigido al decano de la FACULTAD DE DERECHO, se le informó a la universidad la imposibilidad de continuar estudiando por temas laborales y de salud, y solicitó el cambio de carrera a **ADMINISTRACION DE EMPRESAS VIRTUAL** o el reintegro del dinero. La accionada le manifestó que no era posible la devolución del mismo, y le informó que ya se había reconocido y otorgado una reserva de dinero por valor equivalente al 70% del valor pagado por concepto de matrícula para el programa de Derecho, con el fin de que este dinero pudiera ser utilizado para cursar el primer semestre del programa de administración de empresas. No obstante, no fue tenido en cuenta para cursar el semestre.

Añadió que ante las negativas y falta de respuesta positiva de la universidad solicitó se le permitiera usar el cupo y/o poder ceder este a un familiar, ya que nunca ha sido posible que la universidad cumpla con lo ofrecido, y nuevamente sin respuesta. Sostuvo que el 11 de febrero la señora **MARTHA LUCIA MOYA PARDO**, directora del programa de administración de empresas de la universidad, le envió un correo indicándole que le iban hacer devolución del saldo del dinero \$1.114.000.00, y que el restante lo usaban para la carrera de administración que nunca le dejaron cursar.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 19 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

2.- LA ACCIONADA se opuso a las pretensiones toda vez que respondió en forma clara, precisa y completa todas las peticiones de la accionante concernientes al reintegro de dinero, la reserva de dinero y/o la cesión del cupo académico, manifestándole las razones por las cuales resultan improcedentes.

Además, que la accionante ha interpuesto 2 acciones de tutela que versan sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, las cuales han sido resueltas en forma desfavorable a sus intereses, operando así el fenómeno de la cosa juzgada

Indicó que la accionante solicitó la cancelación del semestre, luego solicitó el traslado de la reserva de la carrera de Derecho a la carrera de Administración de Empresas, cambio que se realizó, por lo tanto, se aplicó en forma automática el pago de la matrícula de Derecho para cubrir el valor de la matrícula de Administración de Empresas. Y que el valor de la matrícula de este último programa es inferior al del primero, existe un saldo a favor de la señora Rico Flórez que asciende a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUETA PESOS M/CTE \$1.175.550. Que la estudiante no adelantó en la oportunidad prevista para ello, el trámite de inscripción de materias que le habilitara la posibilidad de iniciar sus estudios en el semestre académico 2020-2.

Concluyó que la reserva de dinero podía hacerse efectiva en cualquiera de los siguientes períodos: 2020-2, o 2021-1 o 2021-2. Sin embargo, se reitera que la accionante no hizo uso de esa posibilidad, desconociendo la Institución los motivos para ello. Por consiguiente, en este momento la accionante solo puede acceder a la devolución del saldo mencionado, esto es, la suma de un millón ciento setenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos (\$1.175.550,00) m/cte.

3.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN refirió que no es la entidad encargada de atender lo pretendido por el actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la educación, igualdad, petición, y debido proceso, dado que la entidad educativa no ha realizado la devolución de dinero a la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada efectúe la devolución total del dinero sufragado por el actor respecto a la matrícula dentro del programa de derecho en el ente educativo.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

5.- El artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.

La educación además de ser un derecho, lleva implícito un deber no solo del Estado, también de las instituciones educativas que prestan este servicio público, de los padres de familia y de los estudiantes.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si las hoy accionante cuentan con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales

ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6.- Además debe recordarse que la temeridad consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (C. Const. Sent. T-001/16).

La sentencia T- 009/00 preceptuó que "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARIA PAULA RICO FLOREZ**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, efectúe la devolución total del dinero sufragado por el actor respecto a la matrícula dentro del programa de derecho en el ente educativo

No obstante, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES** informó a este Despacho que la accionante ha interpuesto 2 acciones de tutela que versan sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, las cuales han sido resueltas en forma desfavorable a sus intereses, operando así el fenómeno de la cosa juzgada.

Por lo que se hace necesario evaluar previamente la conducta de la accionante, a la luz del deber de proceder sin temeridad.

Ahora bien, la accionada aportó copia del fallo proferido por el **JUZGADO SETENTA Y TRES (73) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), y de la sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)., en las que el accionante solicitó las mismas pretensiones e indicó los mismos hechos y en la que se negó el amparo.

Aunado a ello, en esa providencia la accionada reiteró sus argumentos de defensa.

Corolario de lo anterior, es evidente la actuación temeraria de la accionante comoquiera que ya existe un pronunciamiento por parte del **JUZGADO SETENTA Y TRES (73) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C** y del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL**, incluso, esta última fue confirmada por el Superior en segunda instancia, conforme a las documentales allegadas, motivo suficiente para negar lo pretendido.

En este orden de ideas, no se verificó la afectación a los derechos a la educación, igualdad, petición, y debido proceso, de **MARIA PAULA RICO FLOREZ**.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la educación, igualdad, petición, y debido proceso de **MARIA PAULA RICO FLOREZ** por tratarse de una tutela temeraria.

SEGUNDO: REQUERIR a la ciudadana **MARIA PAULA RICO FLOREZ**, para que le dé un uso debido a la acción constitucional de tutela, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez